

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

YADHIRA LÓPEZ MORALES por sí
y en representación de su hijo
menor de edad, IAN BENJAMÍN
RAMOS LÓPEZ, EDYARIE
LOZADA LÓPEZ

Recurridos

v.

HOSPITAL METROPOLITANO, Dr.
Larry Bernier, Dr. Fernando Abreu
González, DEPARTAMENTO DE
ENFERMERÍA DEL HOSPITAL
METROPOLITANO (Fulana de Tal,
Sutana de Tal), Aseguradora ABC,
Demandados Desconocidos

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
San Juan

KLCE201500482

Número:
K DP2013-1144

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece el Dr. Larry Bernier (peticionario) mediante Petición de *Certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto una Resolución emitida el 16 de marzo de 2015 y notificada el 20 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan donde se declaró *No Ha Lugar* una solicitud para que se dejara sin efecto una anotación de rebeldía.

Adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* y, por los fundamentos que esbozamos a continuación, confirmamos la Resolución del TPI.

I

Surge del recurso y su apéndice que esta controversia tiene su origen procesal en una demanda presentada el 27 de septiembre de 2013, cuando la parte recurrida presentó una demanda de daños y

¹ Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2015-079 del 17 de abril de 2015, el Juez Erik Ramírez Nazario fue designado miembro del panel en sustitución de la Jueza Migdalia Fraticelli Torres.

perjuicios en contra del peticionario, el Dr. Larry Bernier, el Dr. Fernando Abreu Gonzalez y en contra del Hospital Metropolitano, así como otros demandados desconocidos.² La reclamación de daños y perjuicios está relacionada al fallecimiento de Don Benjamín Ramos Santos (causante) el 30 de septiembre de 2012 en el Hospital Metropolitano. Específicamente, los daños reclamados son por lucro cesante y daños sufridos como resultado del fallecimiento del causante.

Así las cosas, **el diligenciamiento del emplazamiento al peticionario fue el 4 de octubre de 2013**. El 14 de enero de 2014, se le notificó la anotación de rebeldía.³ El 18 de noviembre de 2014, la parte recurrida presentó una solicitud para presentar una demanda enmendada. En su consecuencia, el 3 de diciembre de 2014, el TPI autorizó la demanda enmendada para que se acumularan nuevos demandados al pleito.⁴

El 12 de marzo de 2015, el peticionario presentó una *Moción solicitando se deje sin efecto anotación de rebeldía* en la cual expuso que se sometió a la jurisdicción del tribunal mediante la misma debido a que en el diligenciamiento del emplazamiento la parte a quien va dirigido estaba en blanco, lo que provocó que se confundiera y entendiera que el emplazamiento no iba dirigido a él.⁵

Con estos antecedentes procesales, el 16 de marzo de 2015, notificada el 20 de marzo de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud del peticionario. Insatisfecho, el peticionario comparece ante nosotros y hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE REBELDÍA DEL DR. LARRY BERNIER A PESAR DE QUE

² Apéndice del recurso, págs. 5-9.

³ Apéndice del recurso, pág. 12.

⁴ Al referirse al Dr. Bernier, en la demanda enmendada, **se repite lo previamente alegado en la demanda original** y solamente añade en el párrafo 31 que se le anotó la rebeldía a este.

⁵ Recurso, pág. 3, párrafo 7; Apéndice V y VI del recurso de *certiorari*, págs. 19-23 y 24-25, respectivamente. Sin embargo, surge del Apéndice VI, *supra*, (el emplazamiento al peticionario de la demanda original el 4 de octubre de 2013) que **el emplazamiento al Dr. Bernier contiene su nombre completo, que es médico de la Sala de Emergencia del Hospital Metropolitano y la dirección.**

EXISTE JUSTA CAUSA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR UNA ENMIENDA A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA ORIGINAL DONDE SE SOLICITARON NUEVOS REMEDIOS SIN NOTIFICAR DICHA ENMIENDA AL CODEMANDANDO, DR. LARRY BERNIER.

Luego de examinar el recurso de *certiorari* presentado el 13 de abril de 2015, así como el alegato en oposición presentado el 16 de abril de 2015, resolvemos.

II

Es reiterada en nuestra jurisdicción la doctrina al efecto de que se prefiere que las causas se tramiten y se resuelvan en su fondo y en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes, o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (1999); *Echevarría v. Sucn. Pérez*, 123 D.P.R. 664,573 (1989). A la luz de dicha doctrina, **el remedio de la anotación de rebeldía se sostiene como una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa con miras a estimular la tramitación de los casos y no para conferir ventaja a una parte.** *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.1, establece los criterios bajo los cuales un tribunal está autorizado a anotar la rebeldía a una parte y a dictar sentencia en su contra. Específicamente, autoriza a un tribunal a realizar dicho acto cuando una parte haya dejado de presentar su alegación responsiva o no se defienda de una reclamación en su contra. Por tanto, su efecto es facultar al Tribunal a dictar sentencia contra la parte afectada por la anotación de rebeldía sin ésta poder presentar prueba a su favor.

Por su parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.3, autoriza al Tribunal a levantar una anotación de rebeldía cuando haya mediado causa justificada. La defensa en esta etapa no tiene que establecerla con preponderancia de la prueba. La

parte sólo tiene el peso de producir la prueba adecuada que establezca una base legal o fáctica para la defensa levantada. Véase: *Tri Continental Leasing Corp. v. Zimmerman*, 485 F. Supp. 495, 497 (1979); *Nash v. Sigmores*, 90 F.R.D. 93, 94 (1981); Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 254. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que en los casos en los que luego de anotada la rebeldía existe la posibilidad de una defensa meritoria, constituye un claro abuso de discreción el no dejar dicha anotación sin efecto, si ello no representa un perjuicio para las partes. La posibilidad de que existan defensas válidas de un demandado es un hecho que los tribunales de instancia deben considerar antes de tomar determinaciones que conlleven consecuencias funestas para los derechos de esa parte. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 506 (1982); José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Puertorriqueño*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Vol. II, págs. 757-759.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, los tribunales deben considerar también si la parte demandada cuenta con **defensas válidas y meritorias** que oponer ante la reclamación del demandante. (Énfasis suplido.) Véanse, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 506 (1982). En estos casos, la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*, a la pág. 507; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

Más recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el alcance de la Regla 45.3 de la siguiente manera:

Ahora bien, cuando la parte no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces probar la “causa justificada” que requiere

la Regla 45.3. de Procedimiento Civil, supra. **Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.**" (Énfasis nuestro.) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593 (2011).

III

En su señalamiento de error, el peticionario sostiene esencialmente que erró el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía, pues existía justa causa para ello. No tiene razón.

Como expresamos, el Tribunal Supremo ha expresado que la parte puede "presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación".⁶ Sin embargo, en este caso, no existe **evidencia** alguna que justifique la dilación. Si bien la solicitud presentada por el peticionario enumera trece párrafos, sus meras alegaciones no constituyen prueba,⁷ y mucho menos evidencia. La moción del peticionario no solicitó una vista para presentar prueba que sostuviera sus alegaciones. Las solicitudes para dejar sin efecto una anotación de rebeldía no pueden ser resueltas a base de las meras alegaciones de la parte promovente. Lo contrario sería abrir la puerta a que cualquier persona comparezca, representada por abogado o por derecho propio, y dé rienda suelta a su imaginación en un intento de cumplir con el requisito de "justa causa".⁸ En este caso, no se presentó prueba ni evidencia alguna ante el TPI, por lo que no hay circunstancias extraordinarias que justificaran dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

A lo anterior se añade que la solicitud del peticionario para dejar sin efecto la anotación de rebeldía se basa en alegaciones insuficientes de su faz. A modo de ejemplo, el peticionario *alega* que se confundió porque "el espacio en el emplazamiento donde se identifica a quien va

⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 593 (2011).

⁷ *Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981).

⁸ El tribunal no hace expresión alguna en cuanto a la corrección fáctica de las alegaciones del peticionario a través de su representación legal.

dirigido está en blanco, cosa que creó una honesta confusión”.⁹ Sin embargo, surge de la copia del emplazamiento anejada al recurso, que el emplazamiento en controversia fue dirigido a:

Dr. Larry Bernier
Medico de Sala de Emergencia Hospital Metropolitano
Carretera 21
Las Lomas 1785
Rio Piedras, PR 00928
O sea, la parte demandada arriba mencionada.¹⁰

Resulta necesario concluir que el nombre del Dr. Bernier, aquí peticionario, sí fue incluido en el emplazamiento. Notablemente, a pesar de que señala un defecto en el emplazamiento, el Dr. Bernier enfatiza que “se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal”, como si el peticionario estuviese realizando un acto de buena fe en aras de que la controversia se vea en sus méritos. El aparente señalamiento de defectos en el emplazamiento **es inmeritorio de su faz, según discutido.**

Por otro lado, el peticionario sostiene que tiene interés en defenderse de las alegaciones de la demanda, mas no se menciona o discute el grado de perjuicio a la parte demandante-recurrida. Además, el peticionario no alegó en su solicitud, y mucho menos demostró, que tiene una buena defensa en sus méritos.

Por último, destacamos que el peticionario no mostró interés en defenderse en esta acción. En este caso, **transcurrió más de un año después de la anotación de rebeldía al peticionario para que este compareciera** y solicitara que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Si bien es cierto que el TPI autorizó la presentación de una demanda enmendada, la realidad es que el peticionario no hace una diferenciación entre las alegaciones hechas contra este en la demanda original *vis-a-vis* en la demanda enmendada.

Hemos comparado las alegaciones en la demanda original y las alegaciones en la demanda enmendada, y **no surgen nuevas alegaciones contra el peticionario en la demanda enmendada.** De

⁹ Apéndice del recurso, pág. 19, párrafo 3 (*Moción solicitando que se deje sin efecto anotación de rebeldía*).

¹⁰ Apéndice del recurso, p. 24.

todos modos, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil impide que se conceda un remedio en contra de una parte a la que se le haya anotado la rebeldía bajo alegaciones o solicitudes de remedios posteriores que no fueron notificadas.

En fin, todo lo anterior sostiene que el peticionario no tiene razón al argüir que erró el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía. No hay justa causa para ello.

IV

Por lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones